



TITULO QUINTO

Colegio de Notarios

TITULO QUINTO

Colegio de Notarios

CAPITULO UNICO

Del Colegio y Consejo de Notarios

Artículo 174.- Todos los notarios de la entidad podrán ser miembros de un Organismo que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, cuyo objetivo es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares cuando así lo determine el propio Colegio.

Artículo 175.- Toda persona a quien, en los términos de la presente ley, le sea expedido fíat o nombramiento de notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará la Asamblea.

Respecto de los notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente al de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo 176.- La dirección, administración y representación del Colegio de notarios del Estado, estará a cargo del Consejo de Notarios, el que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Primer Vocal, que será Segundo Secretario;
- f) Segundo Vocal, que será Segundo Tesorero;
- g) Tercer Vocal;
- h) Cuarto Vocal;
- i) Quinto Vocal;

j) Sexto vocal; y

k) Cinco vocales que representen a las regiones que se señalan en el artículo 177 de esta Ley; y

II. Cinco consejeros suplentes, quienes serán llamados a cubrir las vacantes de igual número de vocales propietarios, en el orden en que hubiesen sido electos, en el caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares.

Los miembros del Consejo durarán en funciones tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Las ausencias de los consejeros propietarios serán cubiertas en el orden establecido, de manera jerárquica.

Artículo 176 bis.- El Consejo de Notarios deberá someter a la autorización de la Secretaría General de Gobierno los reglamentos y reglas de carácter general que expida en función del ejercicio notarial.

Artículo 177.- El Consejo de Notarios buscando la mejor representatividad de los notarios, integrará las regiones notariales a que esta Ley se refiere, las cuales serán las siguientes:

1. Región 01 que comprende los siguientes municipios:

019 Bolaños

025 Colotlán

031 Chimaltitán

041 Huejúcar

042 Huejuquilla el alto 061 Mezquitic

076 San Martín de Bolaños

081 Santa María de los Ángeles

104 Totatiche

115 Villa Guerrero

II. Región 02 que integra a los municipios:

035 Encarnación de Díaz

091 Teocaltiche

116 Villa Hidalgo
053 Lagos de Moreno
064 Ojuelos de Jalisco
073 San Juan de los Lagos
109 Unión de San Antonio
072 San Diego de Alejandría

III. Región 03 comprende los siguientes municipios:

005 Amatitán
007 San Juanito de Escobedo
009 Arenal, El
040 Hostotipaquillo 055 Magdalena
094 Tequila

IV. Región 04 que se integra con los siguientes municipios:

001 Acatic
008 Arandas
11 7 Cañadas de Obregón
029 Cuquío
046 Jalostotitlán
048 Jesús María
060 Mexicacán
074 San Julián
078 San Miguel el Alto
093 Tepatitlán de Morelos

111 Valle de Guadalupe

118 Yahualica de González Gallo

V. Región 05 comprende los siguientes municipios:

003 Ahualulco de Mercado

006 Ameca

024 Cocula

036 Etzatlán

075 San Marcos

077 San Martín Hidalgo

083 Tala

095 Teuchitlán

VI. Región 06 que comprende los municipios de:

045 Ixtlahuacán del Río

039 Guadalajara

071 San Cristóbal de la Barranca

098 Tlaquepaque

101 Tonalá

120 Zapopan

VII. Región 07 comprende los siguientes municipios:

002 Acatlán de Juárez 030 Chapala

070 El Salto

044 Ixtlahuacán de los Membrillos

050 Jocotepec
051 Juanacatlán
097 Tlajomulco de Zúñiga
114 Villa Corona
1 24 Zapotlanejo

VIII. Región 08 comprende los siguientes municipios:

047 Jamay 018 La Barca
063 Ocotlán
066 Poncitlán
105 Tototlán
123 Zapotlán del Rey
013 Atotonilco el Alto
016 Ayotlán
033 Degollado

IX. Región 09 que comprende los Municipios de:

012 Atenguillo
038 Guachinango
062 Mixtlán
028 Cuautla
058 Mascota
080 San Sebastián de Oeste 084 Talpa de Allende

X. Región 10 que comprende los Municipios de:

011 Atengo
01 5 Autlán de Navarro
017 Ayutla
034 Ejutla
037 El Grullo
052 Juchitlán
054 El Limón
088 Tecolotlán
090 Tenamaxtlán
102 Tonaya
106 Tuxcacuesco
110 Unión de Tula

XI. Región 11 que comprende los Municipios de:

004 Amacueca
010 Atemajac de Brizuela
014 Atoyac
032 Chiquilistlán
082 Sayula
086 Tapalpa
089 Techaluta de Montenegro
092 Teocuitatlán de Corona
113 San Gabriel
11 9 Zacoalco de Torres

XII. Región 12 comprende los siguientes municipios:

026 Concepción de Buenos Aires

057 Manzanilla de la Paz, La

059 Mazamitla

069 Ouitupon

096 Tizapán el Alto

107 Tuxcueca

11 2 Valle de Juárez

XIII. Región 13 que comprende los Municipios de:

020 Cabo Corrientes

067 Puerto Vallarta

1 00 Tomatlán

XIV. Región 14 que comprende los Municipios de:

021 Casimiro Castillo

022 Cihuatlán

027 Cuautitlán de García Barragán

043 La Huerta

068 Villa Purificación

XV. Región 15 que comprende los Municipios de:

023 Zapotlán el Grande

049 Jilotlán de los Dolores

056 Santa María del Oro

065 Pihuamo

079 Gómez Farías

085 Tamazula de Gordiano

087 Tecalitlán

099 Tolimán

103 Tonila

108 Tuxpan

121 Zapotiltic

122 Zapotitlán de Vadillo

Artículo 178.- El Consejo será electo en la asamblea general que se realizará el primer sábado del mes de diciembre de cada tres años, en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones, previa convocatoria que se publicará con una anticipación no menos a quince días naturales al día de la elección, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

Los notarios emitirán su voto de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, utilizando la cédula que contenga la planilla o planillas registradas previamente; para emitir su sufragio/deberán cruzar con dos líneas, el lugar que distinga la planilla de su elección, sin que pueda constar mención diversa, como signos, nombres o marcas, so pena de invalidar el voto.

La asamblea será presidida por el Presidente del Consejo en funciones, hecha excepción al desahogar el punto relativo a la elección de un nuevo Consejo, el que será coordinado por el notario asistente de mayor antigüedad, que no participe en planilla alguna registrada.

Para que la asamblea pueda celebrarse, deberán estar presentes, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de notarios que asistan.

Artículo 179.- El desempeño del cargo de Consejero renunciable sin causa justificada. La cesación en el producirá automáticamente la del cargo será gratuito y ejercicio del no será notariado

Artículo 180.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

II.- Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta ley, las cuales no serán vinculatorias;

III. Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado jalisciense;

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta ley;

VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los notarios y las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente ley;

VIII. Elaborar sus estatutos y reglamento interno, con base en esta ley;

IX. Convocar a asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

X. Representar al Colegio, como su apoderado general judicial, para actos de l administración y de dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el Estado de Jalisco;

XI. Celebrar, en representación de los notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

XII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

XIII. Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

XIV. Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación e investigación en materia notarial.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar cursos de capacitación durante el año de calendario, los cuales tendrán una duración mínima de veinte horas, siendo obligatorios para todos los notarios; y

XV. Las demás que las leyes establezcan.

Artículo 181.- Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

- I.- Convocar a las asambleas del Colegio y a juntas del Consejo;
- II.- Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo;
- III.- Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;
- IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;
- V. Autorizar en unión del Secretario del Consejo, las actas de asamblea del colegio y de las juntas de Consejo;
- VI. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del Colegio;
- VII. Rendir informe de las actividades del ejercicio; y
- VIII. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 182.- El Vicepresidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes;

- I.- Substituir al Presidente en las faltas temporales o definitivas;
- II.- Autorizar los libros del protocolo del presidente;
- III.- Cumplir con las comisiones que le encomiende el Presidente del Consejo;
- IV.- Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 185, de esta ley; y
- V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el reglamento interior del Consejo.

Artículo 183.- Corresponderá al Secretario del Consejo, o a quien haga sus veces:

- I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;
- II. Subscribir, con el Presidente, las convocatorias para la celebración de asambleas del Colegio o juntas del Consejo;
- III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo;
- IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio; y
- V. Expedir las constancias que en el ejercicio de sus funciones atañen al Consejo de Notarios, y copias certificadas de los documentos que obren en sus

archivos; y

VI.- Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento Interior del Consejo.

Artículo 184.- Son deberes del Tesorero, o de quien haga sus veces:

I. Recaudar las-cuotas de los miembros del Colegio;

II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;

III. Llevar la contabilidad del Colegio;

IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio; y

V. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento interior del Consejo.

Artículo 185.- En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Dichas comisiones podrán ser de:

a) Relaciones públicas, eventos académicos y sociales;

b) Difusión y publicidad;

c) Estudios jurídicos;

d) De investigación; y

e) Las demás que establezca el Colegio.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve notarios en ejercicio, las cuales, en términos generales, tendrán los siguientes objetivos:

1. Promover el mantenimiento de relaciones a nivel académico y social con los demás organismos notariales del país;

2. Publicar periódicamente, y en forma permanente, un boletín informativo que oriente y difunda temas notariales de interés general;

3. Celebrar eventos y jornadas académicas que eleven los niveles técnicos notariales y que impulsen el intercambio de criterios con las autoridades fiscales competentes;

4. Elaborar los estudios jurídicos y anteproyectos legislativos, relacionados con el

notariado; y

5. Los que le señalen el Colegio y el Consejo de Notarios.

El reglamento interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 9367, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día quince de abril de mil novecientos setenta y seis y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Los notarios que ejercen sus funciones fuera de los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, deberán presentar los avisos a que se refieren los artículos 101 y 106, de esta ley, ante las oficinas de recaudación fiscal de su adscripción, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Los notarios están obligados a presentar los duplicados a que se hace referencia en el artículo 98, de esta ley, junto con los avisos que presenten a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o ante las oficinas de recaudación fiscal, según sea el caso, de los actos jurídicos que autoricen, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley, empastando los duplicados que tengan respecto del tomo que se encuentre en uso y haciendo constar esta circunstancia en acta que se levantará en el volumen correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- La elección de los integrantes del Consejo de Notarios, en los términos del artículo 178, de esta ley, se efectuará hasta la próxima asamblea del Colegio que tendrá verificativo el primer sábado de diciembre de 1991.

ARTICULO QUINTO.- Los titulares de patente de aspirante a notario, que se les hubiese expedido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, de esta ley, dentro del término de treinta días naturales apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, no hicieron el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24, de esta ley, los notarios suplentes, cuyo titular hubiese faltado definitivamente,

deberán iniciar sus funciones como titulares, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, apercibidos que, de no hacerlo, se les revocará el nombramiento de notario y se les inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente.

ARTICULO SEPTIMO.- Los libros de duplicados que se hubiere formado en los términos de lo dispuesto en la ley que se abroga, deberán remitirse al Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los 120 días naturales siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, los notarios que se encuentren en funciones deberán establecer su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial, en la cabecera del municipio de su adscripción, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, debiendo estarse a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado numeral, respecto de los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque.

ARTICULO NOVENO.- En términos de lo establecido en los artículos 40 y 41, de esta ley, los notarios en funciones deberán informar a las autoridades que señala el artículo 38, de este ordenamiento, su horario de labores, dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo legal.

ARTICULO DECIMO.- Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, en investigaciones realizadas por el Consejo de Notarios a consecuencia de quejas que le hubiesen sido formuladas o por inspecciones que hayan verificado el funcionamiento de los notarios del Estado, se concluirán con la sistematología contenida en la Ley del Notariado que se abroga.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor treinta días naturales, después de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se deroga.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jal., a 22 de agosto de 1991

Diputado Presidente

Lic. Porfirio Cortés Silva

Diputado Secretario

Fco. Javier Flores Ruelas

Dip. Secretario

J. Arturo de Jesús Pozos Carriedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno

Lic. Enrique Romero González

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 15736, que fue publicado, el día 7 de enero de 1995 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Tratándose de los actos y contratos a que se refiere la Ley Agraria, los notarios en ejercicio podrán actuar en todos los municipios del Estado, sin la autorización previa del Ejecutivo, sujetándose al rol que en su caso determine el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco. Esta disposición tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

TERCERO.- Los notarios deberán empezar a utilizar el protocolo y libro de registro de certificaciones, bajo el nuevo sistema de folios, a más tardar el día primero de julio de 1995. Dentro de ese plazo, los notarios en ejercicio podrán continuar utilizando el protocolo ordinario, abierto especial y el libro de registro de certificaciones que tengan en uso, y en caso de agotar su espacio útil, sin haber transcurrido el plazo previsto, podrán optar por renovar sus libros, solicitándolo así a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, o iniciar el uso de folios bajo el nuevo sistema. Transcurrido dicho plazo, o antes según sea el caso, los notarios asentarán la razón de terminación en cada libro, después de la última escritura o acta pasada, y cancelarán las hojas no utilizadas, si las hubiese.

CUARTO.- Todas las referencias relativas a protocolo ordinario y protocolo abierto especial que hasta hoy existen, en los artículos 35 fracción XIII, 43 tercer párrafo, 45 último párrafo, 119, 122, 173, fracción I y otros de la Ley del Notariado, se entenderán hechas a las fojas, al protocolo o libro de certificaciones, según se aplique, haciendo compatible su redacción con las reformas introducidas.

QUINTO.- La numeración de los instrumentos con la que cada notario iniciará el uso del protocolo abierto, a que se refieren las presentes reformas, será la que continúe al último instrumento asentado en los libros del protocolo ordinario que dejarán de usarse.

SEXTO.- Para cambiar o establecer el domicilio de su oficina notarial, los notarios designados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, dentro de los límites de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, no requerirán la autorización de la Secretaría General de Gobierno, prevista en el párrafo segundo del artículo 3^o de la Ley del Notariado.

SEPTIMO.- Para los efectos de lo estipulado en los artículos 17 y 27 de la ley, el Consejo de Notarios deberá expedir el reglamento dentro de un término de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que entre en vigor el presente decreto.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19471, publicado el 18 de abril de 2002 en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco",

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a su publicación e el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los titulares de patente de aspirante a notario, que se les hubiese

expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, no hicieren el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

CUARTO.- Los notarios nombrados como suplentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a fungir como notarios titulares en el municipio de su adscripción sin que sea aplicable para estos casos lo dispuesto por el artículo 9° de esta Ley, previa asignación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán exhibir su respectivo nombramiento para el efecto de que se proceda a su designación como titular de número, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

QUINTO.- Los actuales notarios suplentes podrán continuar fungiendo con ese carácter, si dentro de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, manifiestan al Titular del Poder Ejecutivo, dicha intención y renuncian expresamente al derecho que les otorga el artículo anterior.

Los notarios que continúen como suplentes tendrán todos los derechos que les otorgaban las disposiciones de la ley hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, salvo lo relativo a la celebración de convenios de asociación notarial con notario distinto al que se encuentre asociado. Los convenios de asociación que celebre el suplente con el titular no podrán ser rescindidos a solicitud de una sola de las partes.

Los notarios que hayan optado por continuar fungiendo como suplentes sólo podrán pasar a fungir como titulares, hasta en tanto se declare vacante la notaría a la que se encontraban adscritos el día de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- Las suplencias de las notarías que se encuentran vacantes a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas serán canceladas en forma definitiva.

SÉPTIMO.- Los convenios de asociación notarial debidamente autorizados y publicados por la Secretaría General de Gobierno, celebrados hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, seguirán siendo válidos en los términos pactados siempre y cuando no se opongan a las presentes reformas.

OCTAVO.- Los notarios que no tengan celebrado convenio de asociación notarial deberán, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, celebrar convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia recíproca a que se refiere el artículo 46 bis de la Ley.

NOVENO.- Los notarios que a la entrada en vigor del presente Decreto

desempeñen un cargo público y cuenten con licencia expedida por el Titular del Poder Ejecutivo, deberán en un plazo de treinta días naturales, celebrar convenio de asistencia recíproca durante el tiempo en que dure su licencia.

DÉCIMO.- Los notarios suplentes que a la entrada en vigor del presente Decreto estén desempeñando un cargo público, deberán, en el plazo que establece el artículo cuarto transitorio, hacer su trámite para ser nombrados notarios titulares y, en su caso, solicitar licencia y una vez concluida ésta, deberán iniciar funciones como notarios dentro de los noventa días siguientes.

DÉCIMO PRIMERO.- La función del Consejo de Notarios por el periodo de tres años a que se refiere el artículo 176 de la Ley, será aplicable al Consejo de Notarios que hubiere sido electo después de la entrada en vigor del presente Decreto.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

Aprobación: 22 de agosto de 1991.

Publicación: 8 de octubre de 1991.

Vigencia: 30 días naturales después de su publicación (7 de noviembre).

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 14397.- Se reforman los artículos 133 y 134.- Diciembre de 1991, Secc. 11.

DECRETO NUMERO 15736.- Reforma los artículos 3, 4, 6, 9, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 21,23,25,27,28,33,35,38,39,42,44,45,48,49,50,51, 52, 53,54, 55,56, 57,58,59,60,61, 62,63, 64,65,82,85,87,88,89,90,94,96,97,98,99, 100, 101, 106,110, 114,115, 116,117,122,124,133,134, 135,136, 137,138, 155, 157, 158, 162, 166, 168, 169, 178, 180 Y 183; adiciona los artículos 7, 35, 155, 158, 173 Y 183 Y deroga los artículos 10 fracción VII e incisos f) y g); 20, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78,79, 80, 139, 167 Y 180.-Ene.7 de 1995. Sec.II.

DECRETO 19471.- Reforma, adiciona y deroga diversos artículos, como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º segundo párrafo, 9º, 10 fracciones 1, 11, IV, VI Y los incisos d], e) y g), 12, 13, 16, 17 tercer párrafo, 18, 21, 23 fracciones 11, 111 Y IV, 25 primer y segundo párrafo, 27 primer y tercer párrafo, 29 fracciones 1,111 Y IV, 31 tercer párrafo, 33, 35 fracciones XIV a la XVI y segundo párrafo, 38 segundo párrafo. 39 primer párrafo, 41, 42 primer párrafo y fracción 11, 43, 45 fracción I y segundo párrafo,

46, 47 tercer párrafo, 48, 49, 51 primer y tercer párrafo, 52,53,56 segundo y tercer párrafo, 57, 58 segundo párrafo, 65 fracción 111,82 primer párrafo y fracciones 11, 111, IV, V, VI, VIII Y X, 85, 87 fracciones 1, IV, V Y VI, 88, 89, 92 tercer párrafo, 94, 99 primer párrafo, 103 primer párrafo, 109, 110, 112, 115, 118, 119 segundo párrafo, 140, 141, 142, 144 primer párrafo, 146, cuarto párrafo, 151 último párrafo, 152 fracción 111, 154, 155 fracciones 11, 111 Y IV, 157 fracciones 1, 11, IV, VII, VIII Y IX, 158 fracción 1, 11, 111 Y XII, 159, 162, 163 primer, tercer y cuarto párrafo, 164 primer párrafo, 166 primer párrafo, 167, 168, 171 fracción 1, 174, 176 fracción I incisos j) y k) y fracción I1 segundo párrafo, 177, 178 primer y segundo párrafo, 180 fracción XIV, y 181 fracción V; se adicionan a los artículos 10 las fracciones XII y XIII, al 17 el párrafo cuarto, al 23 la fracción V, un artículo 23bis, al 25 el párrafo cuarto, al 35 la fracción XVII, al 43 el párrafo quinto, 46 bis, al 47 del cuarto al séptimo, al 51 las fracciones I a VI, al 82 la fracción XI, un segundo párrafo al 105, un segundo párrafo a la fracción I del 150, al 155 las fracciones X, XI, Y XII Y un segundo párrafo, al 157 la fracción XIII, al 158 la fracción XIII, 162 bis, al 173 las fracciones VII y VIII, 176 bis y se derogan los artículos 24, 29 fracción 11, 30,42 fracción 111,65 fracción 1, 87 fracción 11, 143 segundo párrafo, 156, 157 fracción X y 158 fracciones IV, VI, VIII, IX, X Y XI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto 14250.